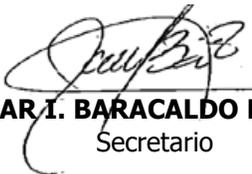




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00042 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*”

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. MARICELA PESQUERA GÓMEZ como Representante Legal de la Adolescente ROSEIDY VALENTINA LÓPEZ PESQUERA en contra del Sr. ISAÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ.-

En consideración de Las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 *Ibíd.*.-

De conformidad con el acta de conciliación No. 009 de 2016, de fecha nueve (9) de septiembre de 2016, celebrada en el I.C.B.F. Regional Guainía, este Despacho mantendrá los alimentos provisionales allí fijados, los cuales para la presente anualidad es por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$318.296.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes una vez se culmine el proceso ejecutivo vigente, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la señora MARICELA PESQUERA GÓMEZ identificada con CC. No. 1.121.712.523, a favor de su hija ROSEIDY VALENTINA LÓPEZ PESQUERA y en contra de ISAÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ identificado con la CC. No. 19.002.865, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo; **oficiése** al TESORERO – PAGADOR - GRUPO DE TALENTO HUMANO del Hospital M.E. Patarroyo IPS SAS, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Demandado, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-



Atendiendo, que no se observa incumplimiento en el pago de la cuota fijada, éste Estrado Judicial se abstiene en ordenar los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la Sra. MARICELA PESQUERA GÓMEZ como Representante Legal de la Adolescente ROSEIDY VALENTINA LÓPEZ PESQUERA en contra del Sr. ISAÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal al demandado ISAÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ con las formalidades prevista en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: Notifíquese y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía de la adolescente y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$318.296.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes una vez se culmine el proceso ejecutivo vigente, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la señora MARICELA PESQUERA GÓMEZ identificada con CC. No. 1.121.712.523, a favor de su hija ROSEIDY VALENTINA LÓPEZ PESQUERA y en contra de ISAÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ identificado con la CC. No. 19.002.865, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo. **Ofíciase.**-

QUINTO: OFÍCIESE al TESORERO – PAGADOR - GRUPO DE TALENTO HUMANO del Hospital M.E. Patarroyo IPS SAS, para que se sirva allegar en un término no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, CERTIFICACIÓN LABORAL, SALARIAL y/o PRESTACIONAL del Sr. ISAÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ identificado con la CC. No. 19.002.865, allegando copia de los últimos dos (2) desprendibles de pago.-

SEXTO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez